

RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-10/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL SUSTANCIADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO CQD/PSE/010/2013; DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDUARDO GABRIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **CQD/PSE/010/2013**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano **EDUARDO GABRIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en su carácter de ciudadano, mediante el cual presentó formal queja en contra del ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, por la presunta realización de *“actos anticipados de precampaña ilegal”*, efectuada en la Jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en tiempos no permitidos por la Ley, *fundando su pretensión en los artículos 13 y 25 apartado A fracción III, apartado B fracciones XI y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144; 145; 151; 270 fracciones V, VII, XV; 271 fracción I; 274, fracción III y I; 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*

2.- Con fecha veinte de febrero de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo de radicación, en el que en virtud de la queja presentada por el ciudadano **EDUARDO GABRIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, se ordenó iniciar procedimiento sancionador especial y se formó el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **CQD/PSE/010/2013**, en el mismo acuerdo, la Comisión ordenó la realización de diversas diligencias con la finalidad de allegarse de mayores elementos para el conocimiento y esclarecimiento de los hechos de la queja en mención.

3.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil trece, los ciudadanos licenciados Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias y el licenciado Hugo Ernesto Casas Reyes, personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, realizaron la diligencia de inspección ocular en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido, Santa María Ixcotel, Oaxaca, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para constatar, en su caso, la existencia de propaganda colocada en la citada dirección, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil trece.

4.- Con fecha dos de marzo de dos mil trece, se acordó tener por desahogada la diligencia de inspección ocular ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el citado expediente, asimismo, en este mismo acuerdo, se ordenó requerir al Síndico del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que en colaboración a la presente investigación, rindiera un informe sobre diversa información solicitada respecto a los anuncios de espectaculares presuntamente atribuidos al ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, en su municipio.

5.- Con fecha tres de marzo de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión giró los oficios números IEEPCO/002/2013, IEEPCO/003/2013, IEEPCO/005/2013, IEEPCO/007/2013, IEEPCO/009/2013, IEEPCO/010/2013, IEEPCO/013/2013, IEEPCO/015/2013 e IEEPCO/017/2013, con la finalidad de solicitar a los partidos políticos nacionales y locales acreditados y/o registrados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de los presidentes de los comités ejecutivos estatales de los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias, informaran dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción de la comunicación respectiva, si el ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, tiene el carácter de militante, miembro o adherente, en dichos partidos políticos.



6.- Con fecha once de marzo de dos mil trece, el Consejero Presidente y Consejero Secretario del Consejo Distrital XXII, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (zona norte), realizaron recorrido de inspección, para constatar, en su caso, la existencia de propaganda colocada en diversos lugares del distrito electoral mencionado, ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante circular **CQD/001/2013**.

7.- Con fecha catorce de marzo de dos mil trece, se dictó la Resolución de Medidas Cautelares en el presente expediente, en la que se ordenó el retiro de los anuncios espectaculares motivo de la presente queja, al ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ** y a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, apercibiéndolos en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría una multa de las establecida en el artículo 14, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

8.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, se dictó acuerdo en el sentido de instruir al Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias para realizar una inspección a las actas circunstanciadas levantadas por los Consejos Distritales, con motivo del recorrido ordenado mediante circular **CQD/001/2013**.

9.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, se solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, por conducto del Delegado en funciones de Presidente del citado comité, Ingeniero Juan José Moreno Sada, informara si el ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, solicitó su inscripción o registro como aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local en curso.

10.- Con fecha quince de abril de dos mil trece, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente **CQD/PSE/010/2013**, donde las partes ofrecieron sus pruebas e hicieron valer sus alegaciones, posteriormente se admitieron y desahogaron las pruebas, y formularon alegatos.

11.- En virtud de lo anterior, con fecha dieciséis de abril de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias, formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente para los efectos legales conducentes, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura, el artículo 26, en sustracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través del procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña entre otros, razón por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. De la lectura del escrito de queja presentado por el ciudadano Eduardo Gabriel Martínez Jiménez, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento respectivo para acreditar su personería, narró de manera expresa los hechos en que basa la denuncia y ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

TERCERO. De la materia de la queja.

1.- La materia de la queja en el presente caso, se constriñe tal como se desprende del expediente número **CQD/PSE/010/2013**, a determinar si las conductas atribuidas al ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, constituyen actos anticipados de precampaña, ya que a decir del quejoso, el denunciado realiza actos propagandísticos y publicitarios anticipados para ocupar cargos de elección popular de los comicios electorales del dos mil trece, y de manera categórica en la instalación de dos espectaculares, el primero de ellos colocado en la Avenida 16 de septiembre, esquina con calle Niño Perdido, en Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y el segundo espectacular, ubicado en la esquina que forman las calles antes citadas, del citado municipio, es decir, los anuncios espectaculares señalados por el quejoso en su escrito de queja, forman un ángulo de noventa grados, entre las dos calles de referencia, en ambos anuncios espectaculares se observa la presencia de una Asociación Civil denominada **“APOYO COMUNITARIO OAXACA”** y la dirección electrónica de **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, lo cual en opinión del quejoso, conduce a pensar que existe por parte del ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, específicamente al de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que actualmente funge como diputado local del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, por lo cual, su aspiración no puede ser la de diputado local, sino la de Presidente Municipal de esta ciudad, antes de la fecha de inicio de las precampañas, en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad.

En este sentido, el quejoso **EDUARDO GABRIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en su escrito de queja, refiere como hechos textualmente lo siguiente:

“HECHOS: 1.- Que conforme a lo estipulado por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 1 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2.- Que en este contexto el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, facultan a ese Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral, de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, entre otros.

3.- Que el párrafo 3, del artículo 144, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, establece: “3.-Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.”

Así mismo, que por acuerdo del Consejo General del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los periodos de precampaña para concejales municipales empezarán a partir del día tres de abril del presente año y concluirán el día doce del mismo mes y año.

“No obstante lo anterior, el C. José Javier Villacaña, publicó los tres espectaculares siguientes: PRIMER ESPECTACULAR.- Se trata del instalado sobre una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicada en Avenida 16 de septiembre, esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. El espectacular mencionado tiene el siguiente contenido: en la parte superior izquierda se aprecia la leyenda siguiente: “ACO”, debajo de la cual aparece el texto: “APOYO COMUNITARIO DE OAXACA, A.C”, ambos textos cuyas letras de color verde; de forma consecutiva sobre la parte superior, enseguida aparece la leyenda entre comillas: “Hagamos que sucedan cosas buenas en Oaxaca”, con letras de color rojo; en la parte media del anuncio, de izquierda a derecha, se aprecia el texto: “Más de 10 años apoyando a la gente”, debajo de la cual a la misma altura, aparece el texto: “SÚMATE” escritas de color verde, sobre la misma altura aparece un logo en forma de un sobre de una carta cerrada y enseguida, el nombre de Javier Villacaña, enseguida a la misma altura un punto y seguido y después la dirección de un correo electrónico: “aco@hotmail.com”, con letras de color negro, debajo de la leyenda aparece el logotipo de Twitter escrito en color azul @ACOOaxaca, letras de color negro, más abajo en la parte inferior izquierda aparece el texto: “Priv. Pensamientos # 100 A Col. Reforma”, así mismo del lado derecho hacia el centro se aprecia una imagen de una mujer que lleva sobre la cabeza un canasto de palma con flores, parecido a una escena de calenda.

SEGUNDO ESPECTACULAR.- Se trata del instalado sobre una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicada en Avenida 16 de septiembre, esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. El espectacular mencionado tiene el siguiente



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. RCG-IEEPCO-10/2013

contenido: En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda siguiente: "ACO", debajo de la cual aparece el texto: "APOYO COMUNITARIO DE OAXACA, A.C", ambos textos cuyas letras de color verde; de forma consecutiva sobre la parte superior, enseguida aparece la leyenda entre comillas: "Hagamos que sucedan cosas buenas en Oaxaca", con letras de color rojo; en la parte media del anuncio, de izquierda a derecha, se aprecia el texto: "Más de 10 años apoyando a la gente", debajo de la cual a la misma altura, aparece el texto: "SÚMATE" escritas de color verde, sobre la misma altura aparece un logo en forma de un sobre de una carta cerrada y enseguida, el nombre de Javier Villacaña, enseguida a la misma altura un punto y seguido y después la dirección de un correo electrónico: "aco@hotmail.com", con letras de color negro, debajo de la leyenda aparece el logotipo de Twitter escrito en color azul @ACOOaxaca, letras de color negro, más abajo en la parte inferior izquierda aparece el texto: "Priv. Pensamientos # 100 A Col. Reforma", así mismo del lado derecho hacia el centro se aprecia una imagen que corresponde al Teatro Macedonio Alcalá

TERCER ESPECTACULAR.- Se trata del instalado sobre una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicada en la calle 16 de septiembre, esquina con Avenida Ferrocarril, en la Colonia Gómez Sandoval, perteneciente en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. El espectacular mencionado tiene el siguiente contenido: En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda siguiente: "ACO", debajo de la cual aparece el texto: "APOYO COMUNITARIO DE OAXACA, A.C", ambos textos cuyas letras de color verde; de forma consecutiva sobre la parte superior, enseguida aparece la leyenda entre comillas: "Hagamos que sucedan cosas buenas en Oaxaca", con letras de color rojo; en la parte media del anuncio, de izquierda a derecha, se aprecia el texto: "Más de 10 años apoyando a la gente", debajo de la cual a la misma altura, aparece el texto: "SÚMATE" escritas de color verde, sobre la misma altura aparece un logo en forma de un sobre de una carta cerrada y enseguida, el nombre de Javier Villacaña, enseguida a la misma altura un punto y seguido y después la dirección de un correo electrónico: "aco@hotmail.com", con letras de color negro, debajo de la leyenda aparece el logotipo de Twitter escrito en color azul @ACOOaxaca, letras de color negro, más abajo en la parte inferior izquierda aparece el texto: "Priv. Pensamientos # 100 A Col. Reforma", así mismo del lado derecho hacia el centro se aprecia una imagen que corresponde al Templo de Santo Domingo de Guzmán y del Teatro Macedonio Alcalá.

4.- Que los tres espectaculares descritos fueron instalados por el C. José Javier Villacaña Jiménez, y se traducen en la realización de actos anticipados de precampaña ilegal en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

5.- Los citados espectaculares constituyen actos de proselitismo del C. José Javier Villacaña Jiménez, hacia su persona, no obstante que los mismos se encuentran prohibidos por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 17 de enero del año dos mil trece.

Por lo que con dicha propaganda electoral anticipada a las precampañas, el C. José Javier Villacaña Jiménez, viola el principio de equidad que debe prevalecer en la competencia entre partidos políticos y entre aspirantes a un cargo de elección popular, de ahí que deban considerarse actos anticipados de campaña y por ello propaganda electoral ilícita.

V.- Medida Precautoria.

Con base en lo expuesto se solicita se ordene como medida precautoria el retiro de los espectaculares a que se refiere la presente queja y se inicie el Procedimiento Sancionador Especial en contra del C. José Javier Villacaña Jiménez, ya que tiene la intención de aprovechar ilegalmente la oportunidad de promocionarse en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca antes de la fecha de inicio de las precampañas en el actual Proceso Electoral Ordinario 20012-2013, en el que habrá de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad.

VI.- Fundamento Legal de la Queja.- La presente denuncia de Actos Anticipados de Precampaña, se fundamenta en los artículos 13 y 25 apartado A

fracción III, Apartado B fracciones XI y XII de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144 párrafo 3, 145, 151, 270 fracciones V, VII y XV, 271 fracción I, 272 fracción II, 274 fracción III, 281 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en relación con los diversos 1, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 56, 57, 59, 60, 62, 63, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 17 de enero del año dos mil trece, conforme a los cuales solicito se proceda en su oportunidad a la imposición de la sanción correspondiente, que constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en lo futuro.”

Hechos que fueron constatados por esta autoridad administrativa electoral, conforme a su facultad de investigación, que le permite cerciorarse de los hechos denunciados por el quejoso, con el objeto de establecer la veracidad y trascendencia de los mismos.

Por su parte, el Licenciado Job Avendaño Daza apoderado legal del denunciado **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó dar contestación a la denuncia del quejoso **EDUARDO GABRIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en términos del escrito presentado antes de la audiencia de pruebas y alegatos en la oficialía de partes de este Instituto, a las diez horas con cuarenta y siete minutos, en los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

CONTESTACION AL HECHO NUMERO UNO.- *No lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios.*

CONTESTACION AL HECHO NUMERO DOS.- *No lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios.*

CONTESTACION AL HECHO NUMERO TRES:

La primera parte, contenida en los primeros tres párrafos, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios, ya que se trata de dispositivos legales.

*La segunda parte, contenida en los párrafos cuatro, cinco (también marcado con el inciso a), seis (también marcado con el inciso b) y siete (también marcado con el inciso c); **NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE EN DICHS PARRAFOS E INCISOS CONTIENEN Y SE ME IMPUTAN.***

*Porque los espectaculares materia de la presente queja, **NO FUERON INSTALADOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron instalados por autoría de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”;* y porque los espectaculares **NO** constituyen actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituyen propaganda electoral ilícita.

CONTESTACION AL HECHO NUMERO CUATRO.- ***NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO.** Porque los espectaculares materia de la presente queja, **NO FUERON INSTALADOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron instalados por autoría de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”;* y porque los espectaculares **NO** constituyen actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituyen propaganda electoral ilícita.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. RCG-IEEPCO-10/2013

CONTESTACION AL HECHO NUMERO CINCO.- NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO. Porque los espectaculares materia de la presente queja, **NO FUERON INSTALADOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fueron instalados por autoría de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)"; y porque los espectaculares **NO** constituyen actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituyen propaganda electoral ilícita.

Por lo que hace al ACTA DE RECORRIDO de fecha once de marzo del dos mil trece, levantada por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral XXII, Oaxaca de Juárez (Zona Norte), con el fin de identificar la propaganda política no permitida; en la que se hace constar: Que en la calle de Moctezuma, esquina Camino Nacional, se detectó una barda de dimensiones aproximadas de 2.5 X 4 MTS., de Apoyo Comunitario de Oaxaca, Asociación Civil (ACO) en cuya leyenda se lee "HAGAMOS QUE SUCEDAN COSAS BUENAS EN OAXACA", marcado con el anexo 5.- **NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO.** Porque este espectacular, **NO FUÉ INSTALADO POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fue instalado por autoría de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)"; y porque el espectacular **NO** constituye actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituye propaganda electoral ilícita.

Por lo que hace al ACTA DE RECORRIDO de fecha once de marzo del dos mil trece, levantada por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral XXII, Oaxaca de Juárez (Zona Norte), con el fin de identificar la propaganda política no permitida; en la que se hace constar: Que sobre Símbolos Patrios con dirección a San Bartolo Coyotepec, a la altura de San Antonio de la Cal, se detectó una propaganda, en la cual se lee el texto: "VALORES OAXACA", y por debajo una fotografía del Ciudadano Javier Villacaña Jiménez, marcado con el anexo 17.- **NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO.** Porque este espectacular, **NO FUÉ INSTALADO POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, fue instalado por autoría de los directivos y/o administradores y/o propietarios y/o responsables y/o representantes legales de la revista "VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional", cuyo Director General es el Licenciado Marco Antonio Velasco González, con domicilio en Calle Melchor Ocampo número 403, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

LA VERDAD DE LOS HECHOS ES:

I.-La asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", se constituyó legalmente con fecha 20 de mayo del año 2002, ante la fe del Notario Público número 50 del Estado, Licenciado Héctor Bernardino Sánchez Santibáñez, y consta en el Instrumento número 25,389, volumen 200, de su protocolo; que quedo inscrita, con carácter definitivo, bajo el número 66, del libro número 30, de la Sección Cuarta, del Registro Público de la Propiedad del Registro Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha 13 de junio del año 2002.

II.-En Asamblea Extraordinaria, de fecha tres de mayo del año 2010, de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", cuya protocolización consta en el instrumento número 1,247, volumen de protocolo abierto número 37, de fecha catorce de mayo del año 2010, del protocolo del Notario Público número 51 del Estado, Licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca, se reestructuró el Consejo Directivo de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", en la que renunció al cargo de Presidente del Consejo Directivo de la asociación civil citada, asamblea en la que se me extendió el finiquito más amplio de liberación de obligaciones: civiles, mercantiles e inclusive laborales, entre la Asociación Civil denominada APOYO COMUNITARIO DE OAXACA y el

suscrito José Javier Villacaña Jiménez, como Presidente del Consejo Directivo; siendo designada como Presidenta del Consejo Directivo la C. María del Carmen Villacaña Jiménez, por lo que, desde el día tres de mayo del año 2010, deje de tener facultades decisorias y/o ejecutivas en la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)"; protocolización que quedo debidamente inscrita con carácter definitivo bajo el número 304, Tomo único de la Sección Cuarta del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha primero de junio del año 2010.

III.- Los espectaculares materia de la presente queja, el primero instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); el segundo instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la esquina que forman la Avenida 16 de Septiembre esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); y el tercero, que según el dicho del quejoso, se dijo ubicado en una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicado en la calle 16 de Septiembre esquina con Avenida Ferrocarril, en la Colonia Gómez Sandoval, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino; **NO FUERON INSTALADOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, sino fueron instalados por autoría de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)".

IV.-NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares contengan y/o promuevan mi nombre, ya que en ninguna parte contienen el nombre del suscrito, quien únicamente respondo al nombre de JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares contengan y/o promuevan parte de mi plataforma electoral o programa de acción, porque son autoría de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO).

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares contengan y/o promuevan mi aspiración al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que con los espectaculares se busque ganar la adhesión de la ciudadanía en general.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que con los espectaculares se convoque a sumarse a José Javier Villacaña Jiménez.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares contengan y/o promuevan propaganda electoral anticipada a las precampañas.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares constituyan actos de proselitismo del suscrito José Javier Villacaña Jiménez.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que con los espectaculares, el suscrito José Javier Villacaña Jiménez, viole el principio de equidad entre los partidos políticos y aspirantes a un cargo de elección popular, porque son autoría de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO).

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares, constituyan actos anticipados de precampaña y/o campaña y por ello propaganda electoral ilícita.

V.- NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares contengan mi nombre, mensajes o imágenes del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; **NIEGO CATEGÓRICAMENTE**, que con los mencionados espectaculares, se esté llevando a cabo la promoción personal de mi imagen y nombre, ya que en ninguna parte contienen el nombre del suscrito, quien únicamente respondo al nombre de JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, además que no contienen imagen o fotografía alguna del suscrito; **NIEGO CATEGÓRICAMENTE** que los espectaculares contengan o promocióne mi nombre, mi imagen o propuestas en beneficio del suscrito José Javier



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Villacaña Jiménez, porque son autoría de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO); NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que por medio de los espectaculares motivo de la presente queja, el suscrito José Javier Villacaña Jiménez, este influyendo de manera anticipada en las decisiones políticas de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, porque son autoría de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO); NIEGO CATEGÓRICAMENTE que la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, mediante los espectaculares ya indicados, se encuentren fomentando las causas sociales del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que el suscrito José Javier Villacaña Jiménez tenga facultades decisorias y/o ejecutivas en la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, y NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares materia de la presente queja sean autoría del suscrito José Javier Villacaña Jiménez, porque son autoría de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO).

VI.- LOS HECHOS QUE ME ATRIBUYE EL QUEJOSO EDUARDO GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ, NO CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ILEGAL, porque no se reúnen los elementos “PERSONAL y SUBJETIVO”, para que estos se consideren o constituyan actos anticipados de precampaña ilegal; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 144 apartado 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

*Porque los espectaculares materia de la presente queja, el primero instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); el segundo instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la esquina que forman la Avenida 16 de Septiembre esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); y el tercero, que según el dicho del quejoso, se dijo ubicado en una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicado en la calle 16 de Septiembre esquina con Avenida Ferrocarril, en la Colonia Gómez Sandoval, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino; **NO FUERON INSTALADOS POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, fueron instalados por autoría de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”.***

Asociación Civil, que en su asamblea extraordinaria de fecha 03 de mayo del año dos mil diez, hizo una reestructura de su Consejo Directivo y el suscrito renunció al cargo de Presidente del Consejo Directivo, en consecuencia con fecha 03 de mayo del año 2010, el suscrito José Javier Villacaña Jiménez, dejó de fungir como Presidente del Consejo Directivo de la asociación civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, lo que fue aceptado por unanimidad de votos; consecuentemente el suscrito José Javier Villacaña Jiménez, desde el día 03 de mayo del año 2010, en la asociación civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A. C. (ACO), dejó de tener facultades decisorias y/o ejecutivas; por lo cual los espectaculares que dieron origen al presente expediente, fueron instalados exclusivamente a instancia de los directivos de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”.

Lo anterior consta en el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha tres de mayo del año 2010, de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, que se protocolizó y consta en el instrumento número 1,247, volumen de protocolo abierto número 37, de fecha catorce de mayo del año 2010, del protocolo del Notario Público número 51 del Estado,

Licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca y quedó inscrita con carácter definitivo bajo el número 304, Tomo único, de la Sección Cuarta, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha primero de junio del año 2010.

*Por otra parte, del contenido de los espectaculares, consistente en un logo en forma de un sobre o una carta cerrada y en seguida, el nombre de “**Javier Villacaña**”, enseguida a la misma altura, un punto y seguido, y después la leyenda “**aco**”, después de la cual aparece el logo: @ (**arroba**), seguido de la palabra: “**hotmail**”, seguido de un punto y después el texto “**com**”, que juntos aparentemente forman una dirección de correo electrónico, con letras de color negro; es el correo electrónico de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)” y **únicamente son autoría y atribuibles a la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)**, porque dicho correo electrónico, fue creado por la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO), posterior a su creación y se ha mantenido hasta esta fecha, únicamente para mantener comunicación con los todos los beneficiarios de los apoyos que ha brindado durante todo el tiempo de su existencia legal; recalando que el suscrito José Javier Villacaña Jiménez, desde el día 03 de mayo del año 2010, en la asociación civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A. C. (ACO), dejó de tener facultades decisorias y/o ejecutivas.*

Precisando, que los espectaculares motivo de la presente queja, únicamente son autoría y atribuibles a la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO), consecuentemente, espontáneamente, la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, retiró los espectaculares, el primero instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); el segundo instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la esquina que forman la Avenida 16 de Septiembre esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); y el tercero, que según el dicho del quejoso, se dijo ubicado en una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicado en la calle 16 de Septiembre esquina con Avenida Ferrocarril, en la Colonia Gómez Sandoval, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino; como consta en la fe de hechos efectuada con fecha 23 de marzo del año dos mil trece, por el Notario Público número 91 del Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña y que consta en el instrumento número 976, del volumen 16, de su protocolo; por lo que, los espectaculares motivo de la presente queja, YA NO EXISTEN INSTALADOS.

PRECISANDO QUE NO SE ACREDITA EL ELEMENTO PERSONAL en contra del suscrito José Javier Villacaña Jiménez, porque la instalación de los espectaculares, el primero instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); el segundo instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la esquina que forman la Avenida 16 de Septiembre esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); y el tercero, que según el dicho del quejoso, se dijo ubicado en una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicado en la calle 16 de Septiembre esquina con Avenida Ferrocarril, en la Colonia Gómez Sandoval, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, son autoría de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)” y porque el suscrito José Javier Villacaña Jiménez,



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. RCG-IEEPCO-10/2013

desde el día 03 de mayo del año 2010, en la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A. C. (ACO), dejó de tener facultades decisorias y/o ejecutivas.

NO se acredita el elemento SUBJETIVO en contra del suscrito José Javier Villacaña Jiménez, porque la instalación de los espectaculares, el primero instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); el segundo instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la esquina que forman la Avenida 16 de Septiembre esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); y el tercero, que según el dicho del quejoso, se dijo ubicado en una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicado en la calle 16 de Septiembre esquina con Avenida Ferrocarril, en la Colonia Gómez Sandoval, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino; **son autoría de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)";** y porque dichos espectaculares NO contienen el nombre, mensajes e imágenes del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; porque con los mencionados espectaculares, NO se está llevando a cabo la promoción personal de mi imagen y nombre del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares NO contienen o promocionan mi nombre, mi imagen o propuestas en beneficio del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; porque por medio de los espectaculares motivo de la presente queja, el suscrito José Javier Villacaña Jiménez NO está influyendo de manera anticipada en las decisiones políticas de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; porque la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", mediante los espectaculares ya indicados, NO se encuentren fomentando las causas sociales del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; porque el suscrito José Javier Villacaña Jiménez, desde el día 03 de mayo del año 2010, en la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A. C. (ACO), dejó de tener facultades decisorias y/o ejecutivas; además, porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO tienen el propósito fundamental de presentar plataforma electoral alguna ni programa de acción alguno del suscrito José Javier Villacaña Jiménez, ni promueven al suscrito José Javier Villacaña Jiménez para obtener la postulación de una precandidatura; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO promueven mi aspiración al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO convocan a sumarse a José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO contienen y/o promueven propaganda electoral anticipada a las precampañas; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos de proselitismo del suscrito José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos anticipados de precampaña y por ello propaganda electoral ilícita; además que los espectaculares motivo de la presente queja YA NO EXISTEN INSTALADOS, porque, espontáneamente fueron retirados por su autor, la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)". Además, porque los espectaculares motivo de la presente queja, en todo caso, la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", los instaló en inmediaciones del Municipio de Santa Lucia del Camino, municipio en el cual el suscrito JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, NO tengo ninguna intención de postularme para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucia del Camino, el cual es un municipio autónomo y diverso al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. CQD/PSE/010/2013

VII.- Por lo que hace al ACTA DE RECORRIDO de fecha once de marzo del dos mil trece, levantada por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral XXII, Oaxaca de Juárez (Zona Norte), con el fin de identificar la propaganda política no permitida; en la que se hace constar: Que en la calle de Moctezuma, esquina Camino Nacional, se detectó una barda de dimensiones aproximadas de 2.5 X 4 MTS., de Apoyo Comunitario de Oaxaca, Asociación Civil (ACO) en cuya leyenda se lee "HAGAMOS QUE SUCEDAN COSAS BUENAS EN OAXACA", marcado con el anexo 5.- **NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO.** Porque este espectacular, **NO FUÉ INSTALADO POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ,** fue instalado por autoría de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)"; y porque el espectacular **NO** constituye actos anticipados de precampaña ilegal y **NO** constituye propaganda electoral ilícita.

Por lo que hace al **ACTA DE RECORRIDO** de fecha once de marzo del dos mil trece, levantada por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral XXII, Oaxaca de Juárez (Zona Norte), con el fin de identificar la propaganda política no permitida; en la que se hace constar: Que sobre Símbolos Patrios con dirección a San Bartolo Coyotepec, a la altura de San Antonio de la Cal, se detectó una propaganda, en la cual se lee el texto: "VALORES OAXACA", y por debajo una fotografía del Ciudadano Javier Villacaña Jiménez, marcado con el anexo 17.- **NIEGO CATEGORICAMENTE ESTE HECHO.** Porque este espectacular, **NO FUÉ INSTALADO POR EL SUSCRITO JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ,** fue instalado por autoría de los directivos y/o administradores y/o propietarios y/o responsables y/o representantes legales de la revista "**VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional**", cuyo Director General es el Licenciado Marco Antonio Velasco González, con domicilio en Calle Melchor Ocampo número 403, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con el diverso 63 del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el 17 de enero del año dos mil trece, vengo a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de mi credencial para votar con fotografía, expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral, y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público del ACTA CONSTITUTIVA de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", de fecha 20 de mayo del año 2002, pasada ante la fe del Notario Público número 50 del Estado, Licenciado Héctor Bernardino Sánchez Santibáñez, y que consta en el Instrumento número 25,389, volumen 200, de su protocolo; y que quedo inscrita, con carácter definitivo, bajo el número 66, del libro número 30, de la Sección Cuarta, del Registro Público de la Propiedad del Registro Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha 13 de junio del año 2002; y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de la Asamblea Extraordinaria, de fecha tres de mayo del año 2010, de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", protocolización que consta en el instrumento número 1,247, volumen de protocolo abierto número 37, de fecha catorce de mayo del año 2010, del protocolo del Notario Público número 51 del Estado, Licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca; protocolización que quedo debidamente inscrita con carácter definitivo bajo el número 304, Tomo único de la Sección

Cuarta del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha primero de junio del año 2010; y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de la FE DE HECHOS efectuada con fecha 23 de marzo del año dos mil trece, por el Notario Público número 91 del Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña y que consta en el instrumento número 976, del volumen 16, de su protocolo y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

5.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana en lo que me beneficie. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los Hechos del presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en todo lo que me beneficie. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los Hechos del presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

Por todo lo expuesto con anterioridad y que pido se tenga por inserto en este apartado como si a la letra se insertase para todos los efectos legales, es improcedente la Medida Precautoria solicitada por el quejoso. Así mismo, son improcedentes e inaplicables, los fundamentos legales invocados por el quejoso. También resultan improcedentes e inadmisibles las pruebas ofrecidas por el quejoso, por no estar ofrecidas conforme a derecho.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

1.- En los términos del presente escrito, se me tenga dando contestación a la temeraria queja presentada en mi contra por el C. EDUARDO GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ y presentada con fecha 19 de febrero del presente año, por presuntos actos anticipados de precampaña ilegal en el Municipio de santa Lucía del Camino.

2.- Se me tenga ofreciendo las pruebas que indico en el capítulo respectivo, se admitan por estar ofrecidas conforme a derecho y se desahoguen por su propia y especial naturaleza.

3.- Se resuelva la presente queja, declarando improcedente la misma y absolviendo al suscrito.”

Así mismo, el Licenciado Job Avendaño Daza, apoderado legal del denunciado **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, manifestó que *“las probanzas las relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito; Pruebas que se relacionan con cada uno de los hechos narrados en el escrito de referencia, que hice mío y ratifiqué, solicito que al resolver la presente queja, se absuelva a mi poderdante José Javier Villacaña Jiménez, por no configurarse los elementos personal y subjetivo, que constituyen los actos anticipados de precampaña ilegal, que es todo lo que tengo que tiene que manifestar”.*

Por su parte, el Licenciado Job Avendaño Daza apoderado legal la denunciada **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó dar contestación a la denuncia del quejoso **EDUARDO**

GABRIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en términos del escrito presentado antes de la audiencia de pruebas y alegatos en la oficialía de partes de este Instituto, a las diez horas con cincuenta y dos minutos, en los siguientes términos:

“CONTESTACION A LOS HECHOS:

CONTESTACION AL HECHO NUMERO UNO.- *No lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios.*

CONTESTACION AL HECHO NUMERO DOS.- *No lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios.*

CONTESTACION AL HECHO NUMERO TRES:

La primera parte, contenida en los primeros tres párrafos, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hechos propios, ya que se trata de dispositivos legales. La segunda parte, contenida en los párrafos cuatro, cinco (también marcado con el inciso a), seis (también marcado con el inciso b) y siete (también marcado con el inciso c); **NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE EN DICHS PARRAFOS E INCISOS CONTIENEN Y SE IMPUTAN AI C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ.**

NIEGO CATEGÓRICAMENTE que los espectaculares materia de la presente queja, **FUERAN INSTALADOS POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, en consecuencia **AFIRMO** que los espectaculares materia de la presente queja **fueron instalados por autoría de los Directivos de mi representada, la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”**.

NIEGO CATEGORICAMENTE que los espectaculares materia de la presente queja constituyan actos anticipados de precampaña ilegal; Y **NIEGO CATEGORICAMENTE** que los espectaculares materia de la presente queja constituyan propaganda electoral ilícita.

CONTESTACION AL HECHO NUMERO CUATRO.- **NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE EL HECHO QUE SE CONTESTA Y QUE SE IMPUTAN AL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ.**

NIEGO CATEGORICAMENTE que los espectaculares materia de la presente queja, **FUERAN INSTALADOS POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, en consecuencia **AFIRMO** que los espectaculares materia de la presente queja **fueron instalados por autoría de los Directivos de mi representada, la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”**.

NIEGO CATEGORICAMENTE que los espectaculares materia de la presente queja constituyan actos anticipados de precampaña ilegal; Y **NIEGO CATEGORICAMENTE** que los espectaculares materia de la presente queja constituyan propaganda electoral ilícita.

CONTESTACION AL HECHO NUMERO CINCO.- **NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE EL HECHO QUE SE CONTESTA Y QUE SE IMPUTAN AL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ.**

NIEGO CATEGORICAMENTE que los espectaculares materia de la presente queja, **FUERAN INSTALADOS POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, en consecuencia **AFIRMO** que los espectaculares materia de la presente queja **fueron instalados por autoría de los Directivos de mi representada, la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”**.

NIEGO CATEGORICAMENTE que los espectaculares materia de la presente queja constituyan actos anticipados de precampaña ilegal; Y **NIEGO CATEGORICAMENTE** que los espectaculares materia de la presente queja constituyan propaganda electoral ilícita.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. RCG-IEEPCO-10/2013

Por lo que hace al ACTA DE RECORRIDO de fecha once de marzo del dos mil trece, levantada por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral XXII, Oaxaca de Juárez (Zona Norte), con el fin de identificar la propaganda política no permitida; en la que se hace constar: Que en la calle de Moctezuma, esquina Camino Nacional, se detectó una barda de dimensiones aproximadas de 2.5 X 4 MTS., de Apoyo Comunitario de Oaxaca, Asociación Civil (ACO) en cuya leyenda se lee "HAGAMOS QUE SUCEDAN COSAS BUENAS EN OAXACA", marcado con el anexo 5.- **NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE EL HECHO QUE SE CONTESTA Y QUE SE IMPUTAN AL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ.**

NIEGO CATEGORICAMENTE que el espectacular instalado en la calle de Moctezuma, esquina Camino Nacional, se detectó una barda de dimensiones aproximadas de 2.5 X 4 MTS., de Apoyo Comunitario de Oaxaca, Asociación Civil (ACO) en cuya leyenda se lee "HAGAMOS QUE SUCEDAN COSAS BUENAS EN OAXACA", marcado con el anexo 5, **FUERA INSTALADO POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, en consecuencia;

AFIRMO, que el espectacular instalado en la calle de Moctezuma, esquina Camino Nacional, se detectó una barda de dimensiones aproximadas de 2.5 X 4 MTS., de Apoyo Comunitario de Oaxaca, Asociación Civil (ACO) en cuya leyenda se lee "HAGAMOS QUE SUCEDAN COSAS BUENAS EN OAXACA", marcado con el anexo 5, **fué instalado por autoría de los Directivos de mi representada, la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)".**

NIEGO CATEGORICAMENTE que el espectacular instalado en la calle de Moctezuma, esquina Camino Nacional, se detectó una barda de dimensiones aproximadas de 2.5 X 4 MTS., de Apoyo Comunitario de Oaxaca, Asociación Civil (ACO) en cuya leyenda se lee "HAGAMOS QUE SUCEDAN COSAS BUENAS EN OAXACA", marcado con el anexo 5, constituya actos anticipados de precampaña ilegal; y

NIEGO CATEGORICAMENTE que el espectacular instalado en la calle de Moctezuma, esquina Camino Nacional, se detectó una barda de dimensiones aproximadas de 2.5 X 4 MTS., de Apoyo Comunitario de Oaxaca, Asociación Civil (ACO) en cuya leyenda se lee "HAGAMOS QUE SUCEDAN COSAS BUENAS EN OAXACA", marcado con el anexo 5, constituya propaganda electoral ilícita.

Por lo que hace al ACTA DE RECORRIDO de fecha once de marzo del dos mil trece, levantada por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral XXII, Oaxaca de Juárez (Zona Norte), con el fin de identificar la propaganda política no permitida; en la que se hace constar: Que sobre Símbolos Patrios con dirección a San Bartolo Coyotepec, a la altura de San Antonio de la Cal, se detectó una propaganda, en la cual se lee el texto: "VALORES OAXACA", y por debajo una fotografía del Ciudadano Javier Villacaña Jiménez, marcado con el anexo 17.- **NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE EL HECHO QUE SE CONTESTA Y QUE SE IMPUTAN AI C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ.**

NIEGO CATEGORICAMENTE que el espectacular instalado sobre Símbolos Patrios con dirección a San Bartolo Coyotepec, a la altura de San Antonio de la Cal, se detectó una propaganda, en la cual se lee el texto: "VALORES OAXACA", y por debajo una fotografía del Ciudadano Javier Villacaña Jiménez, marcado con el anexo 17, **FUERA INSTALADO POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, en consecuencia;

AFIRMO, que el espectacular instalado sobre Símbolos Patrios con dirección a San Bartolo Coyotepec, a la altura de San Antonio de la Cal, se detectó una propaganda, en la cual se lee el texto: "VALORES OAXACA", y por debajo una fotografía del Ciudadano Javier Villacaña Jiménez, marcado con el anexo 17, **fue instalado los directivos y/o administradores y/o propietarios y/o responsables y/o representantes legales de la revista "VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional"**, cuyo

Director General es el Licenciado Marco Antonio Velasco González, con domicilio en Calle Melchor Ocampo número 403, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

NIEGO CATEGORICAMENTE que el espectacular instalado sobre Símbolos Patrios con dirección a San Bartolo Coyotepec, a la altura de San Antonio de la Cal, se detectó una propaganda, en la cual se lee el texto: "VALORES OAXACA", y por debajo una fotografía del Ciudadano Javier Villacaña Jiménez, marcado con el anexo 17, constituya actos anticipados de precampaña ilegal; y

NIEGO CATEGORICAMENTE que el espectacular instalado sobre Símbolos Patrios con dirección a San Bartolo Coyotepec, a la altura de San Antonio de la Cal, se detectó una propaganda, en la cual se lee el texto: "VALORES OAXACA", y por debajo una fotografía del Ciudadano Javier Villacaña Jiménez, marcado con el anexo 17, constituya propaganda electoral ilícita.

LA VERDAD DE LOS HECHOS ES:

I.- La asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", se constituyó legalmente con fecha 20 de mayo del año 2002, ante la fe del Notario Público número 50 del Estado, Licenciado Héctor Bernardino Sánchez Santibáñez, y consta en el Instrumento número 25,389, volumen 200, de su protocolo; que quedo inscrita, con carácter definitivo, bajo el número 66, del libro número 30, de la Sección Cuarta, del Registro Público de la Propiedad del Registro Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha 13 de junio del año 2002.

II.- En Asamblea Extraordinaria, de fecha tres de mayo del año 2010, de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", cuya protocolización consta en el instrumento número 1,247, volumen de protocolo abierto número 37, de fecha catorce de mayo del año 2010, del protocolo del Notario Público número 51 del Estado, Licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca, se reestructuró el Consejo Directivo de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", en la que el C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ renunció al cargo de Presidente del Consejo Directivo de la asociación civil citada, asamblea en la que se le extendió el finiquito más amplio de liberación de obligaciones: civiles, mercantiles e inclusive laborales, entre la Asociación Civil denominada APOYO COMUNITARIO DE OAXACA y el C. José Javier Villacaña Jiménez, como Presidente del Consejo Directivo; siendo designada como Presidenta del Consejo Directivo, la suscrita María del Carmen Villacaña Jiménez, por lo que, desde el día tres de mayo del año 2010, el C. José Javier Villacaña Jiménez dejó de tener facultades decisorias y/o ejecutivas en la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)"; protocolización que quedo debidamente inscrita con carácter definitivo bajo el número 304, Tomo único de la Sección Cuarta del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha primero de junio del año 2010.

*III.- Los espectaculares materia de la presente queja, el primero instalado sobre una Barda colocada ex profeso para anuncios, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); el segundo instalado sobre una Barda colocada ex profeso para anuncios, ubicada en la esquina que forman la Avenida 16 de Septiembre esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); y el tercero, que según el dicho del quejoso, se dijo ubicado en una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicado en la calle 16 de Septiembre esquina con Avenida Ferrocarril, en la Colonia Gómez Sandoval, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino;
NO FUERON INSTALADOS POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA*



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

JIMENEZ, fueron instalados por autoría de mi representada, la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)".

IV.- NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares contengan y/o promuevan el nombre del C. José Javier Villacaña Jiménez, ya que en ninguna parte contienen el nombre del C. José Javier Villacaña Jiménez, quien únicamente responde al nombre de JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares contengan y/o promuevan parte de la plataforma electoral o programa de acción del C. José Javier Villacaña Jiménez, porque son autoría de mi representada la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO).

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares contengan y/o promuevan la aspiración del C. José Javier Villacaña Jiménez, al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que con los espectaculares se busque ganar la adhesión de la ciudadanía en general, en favor del C. José Javier Villacaña Jiménez.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que con los espectaculares se convoque a sumarse a José Javier Villacaña Jiménez.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares contengan y/o promuevan propaganda electoral anticipada a las precampañas.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares constituyan actos de proselitismo del C. José Javier Villacaña Jiménez.

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que con los espectaculares, el C. José Javier Villacaña Jiménez, viole el principio de equidad entre los partidos políticos y aspirantes a un cargo de elección popular, porque son autoría de mi representada la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO).

NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares, constituyan actos anticipados de precampaña y/o campaña y por ello propaganda electoral ilícita.

V.- NIEGO CATEGÓRICAMENTE, que los espectaculares contengan el nombre, mensajes o imágenes del C. José Javier Villacaña Jiménez; **NIEGO CATEGÓRICAMENTE**, que con los mencionados espectaculares, se esté llevando a cabo la promoción personal de la imagen y nombre del C. José Javier Villacaña Jiménez, ya que en ninguna parte contienen su nombre, quien únicamente respondo al nombre de JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, además que no contienen imagen o fotografía alguna del C. José Javier Villacaña Jiménez; **NIEGO CATEGÓRICAMENTE** que los espectaculares contengan o promocióne el nombre, la imagen o propuestas en beneficio del C. José Javier Villacaña Jiménez, porque son autoría de mi representada la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO); **NIEGO CATEGÓRICAMENTE**, que por medio de los espectaculares motivo de la presente queja, el C. José Javier Villacaña Jiménez, este influyendo de manera anticipada en las decisiones políticas de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, porque son autoría de mi representada la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO); **NIEGO CATEGÓRICAMENTE** que mi representada la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", mediante los espectaculares ya indicados, se encuentren fomentando las causa sociales del C. José Javier Villacaña Jiménez; **NIEGO CATEGÓRICAMENTE**, que el C. José Javier Villacaña Jiménez tenga facultades decisorias y/o ejecutivas en la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", y **NIEGO CATEGÓRICAMENTE**, que los espectaculares materia de la presente queja sean autoría del C. José Javier Villacaña Jiménez, porque son autoría de mi representada la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO).

VI.- LOS HECHOS QUE ME ATRIBUYE EL QUEJOSO EDUARDO GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ, NO CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ILEGAL, porque no se reúnen los elementos "PERSONAL y SUBJETIVO", para que estos se consideren o constituyan actos anticipados de precampaña ilegal; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 144 apartado 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.

Porque los espectaculares materia de la presente queja, el primero instalado sobre una Barda colocada ex profeso para anuncios, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); el segundo instalado sobre una Barda colocada ex profeso para anuncios, ubicada en la esquina que forman la Avenida 16 de Septiembre esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); y el tercero, que según el dicho del quejoso, se dijo ubicado en una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicado en la calle 16 de Septiembre esquina con Avenida Ferrocarril, en la Colonia Gómez Sandoval, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino; **NO FUERON INSTALADOS POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, fueron instalados por autoría de mi representada la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)".**

Asociación Civil, que en su asamblea extraordinaria de fecha 03 de mayo del año dos mil diez, hizo una reestructura de su Consejo Directivo y el C. José Javier Villacaña Jiménez renunció al cargo de Presidente del Consejo Directivo, en consecuencia con fecha 03 de mayo del año 2010, el C. José Javier Villacaña Jiménez, dejó de fungir como Presidente del Consejo Directivo de la asociación civil "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", lo que fue aceptado por unanimidad de votos; consecuentemente el C. José Javier Villacaña Jiménez, desde el día 03 de mayo del año 2010, en la asociación civil "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A. C. (ACO), dejó de tener facultades decisorias y/o ejecutivas; por lo cual los espectaculares que dieron origen al presente expediente, fueron instalados exclusivamente a instancia de los directivos de mi representada la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)".

Lo anterior consta en el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha tres de mayo del año 2010, de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", que se protocolizó y consta en el instrumento número 1,247, volumen de protocolo abierto número 37, de fecha catorce de mayo del año 2010, del protocolo del Notario Público número 51 del Estado, Licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca y quedó inscrita con carácter definitivo bajo el número 304, Tomo único, de la Sección Cuarta, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha primero de junio del año 2010.

Por otra parte, del contenido de los espectaculares, consistente en un logo en forma de un sobre o una carta cerrada y en seguida, el nombre de "Javier Villacaña", en seguida a la misma altura, un punto y seguido, y después la leyenda "aco", después de la cual aparece el logo: @ (arroba), seguido de la palabra: "hotmail", seguido de un punto y después el texto "com", que juntos aparentemente forman una dirección de correo electrónica, con letras de color negro; es el correo electrónico de mi representada la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)" y **únicamente son autoría y atribuibles a mi representada la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO),** porque dicho correo electrónico, fue creado por la



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO), posterior a su creación y se ha mantenido hasta esta fecha, únicamente para mantener comunicación con los todos los beneficiarios de los apoyos que ha brindado durante todo el tiempo de su existencia legal; recalando que el C. José Javier Villacaña Jiménez, desde el día 03 de mayo del año 2010, en la asociación civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A. C. (ACO), dejó de tener facultades decisorias y/o ejecutivas.

Precisando, que los espectaculares motivo de la presente queja, únicamente son autoría y atribuibles a mi representada la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO), consecuentemente, espontáneamente, mi representada la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, retiró los espectaculares, el primero instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); el segundo instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la esquina que forman la Avenida 16 de Septiembre esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); y el tercero, que según el dicho del quejoso, se dijo ubicado en una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicado en la calle 16 de Septiembre esquina con Avenida Ferrocarril, en la Colonia Gómez Sandoval, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino; como consta en la fe de hechos efectuada con fecha 23 de marzo del año dos mil trece, por el Notario Público número 91 del Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña y que consta en el instrumento número 976, del volumen 16, de su protocolo; por lo que, los espectaculares motivo de la presente queja, YA NO EXISTEN INSTALADOS.

PRECISANDO QUE NO SE ACREDITA EL ELEMENTO PERSONAL en contra del C. José Javier Villacaña Jiménez, porque la instalación de los espectaculares, el primero instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); el segundo instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la esquina que forman la Avenida 16 de Septiembre esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); y el tercero, que según el dicho del quejoso, se dijo ubicado en una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicado en la calle 16 de Septiembre esquina con Avenida Ferrocarril, en la Colonia Gómez Sandoval, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, **son autoría de mi representada la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”** y porque el C. José Javier Villacaña Jiménez, desde el día 03 de mayo del año 2010, en la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A. C. (ACO), dejó de tener facultades decisorias y/o ejecutivas.

NO se acredita el elemento SUBJETIVO en contra del C. José Javier Villacaña Jiménez, porque la instalación de los espectaculares, el primero instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); el segundo instalado sobre una Barda colocada exprofeso para anuncios, ubicada en la esquina que forman la Avenida 16



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

EXP. CQD/PSE/010/2013

de Septiembre esquina con calle Niño Perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, casi esquina con Carretera Internacional Oaxaca-Istmo (a un costado de la Gasolinera Bautista); y el tercero, que según el dicho del quejoso, se dijo ubicado en una barda colocada ex profeso para anuncios, ubicado en la calle 16 de Septiembre esquina con Avenida Ferrocarril, en la Colonia Gómez Sandoval, perteneciente al Municipio de Santa Lucia del Camino; **son autoría de mi representada la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)";** y porque dichos espectaculares NO contienen el nombre, mensajes e imágenes del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque con los mencionados espectaculares, NO se está llevando a cabo la promoción personal de la imagen y nombre del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares NO contienen o promocionan el nombre, la imagen o propuestas en beneficio del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque por medio de los espectaculares motivo de la presente queja, el C. José Javier Villacaña Jiménez NO está influyendo de manera anticipada en las decisiones políticas de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; porque la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", mediante los espectaculares ya indicados, NO se encuentren fomentando las causas sociales del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque el C. José Javier Villacaña Jiménez, desde el día 03 de mayo del año 2010, en la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A. C. (ACO), dejó de tener facultades decisorias y/o ejecutivas; además, porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO tienen el propósito fundamental de presentar plataforma electoral alguna ni programa de acción alguno del C. José Javier Villacaña Jiménez, ni promueven al C. José Javier Villacaña Jiménez para obtener la postulación de una precandidatura; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO promueven la aspiración del C. José Javier Villacaña Jiménez al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la próxima contienda electoral; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO convocan a sumarse a José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO contienen y/o promueven propaganda electoral anticipada a las precampañas; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos de proselitismo del C. José Javier Villacaña Jiménez; porque los espectaculares motivo de la presente queja, NO constituyen actos anticipados de precampaña y por ello propaganda electoral ilícita; además que los espectaculares motivo de la presente queja YA NO EXISTEN INSTALADOS, porque, espontáneamente fueron retirados por mi representada, la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)".

Además, porque los espectaculares motivo de la presente queja, instalados por mi representada la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", los instaló en inmediaciones del Municipio de Santa Lucia del Camino, municipio en el cual el suscrito JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ, NO tiene ninguna intención de postularse para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Santa Lucia del Camino, el cual es un municipio autónomo y diverso al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

VII.- Por lo que hace al ACTA DE RECORRIDO de fecha once de marzo del dos mil trece, levantada por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral XXII, Oaxaca de Juárez (Zona Norte), con el fin de identificar la propaganda política no permitida; en la que se hace constar: Que en la calle de Moctezuma, esquina Camino Nacional, se detectó una barda de dimensiones aproximadas de 2.5 X 4 MTS., de Apoyo Comunitario de Oaxaca, Asociación Civil (ACO) en cuya leyenda se lee "HAGAMOS QUE SUCEDAN COSAS BUENAS EN OAXACA", marcado con el anexo 5.- **NIEGO CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE EL HECHO QUE SE CONTESTA Y QUE SE IMPUTAN AL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ.**



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

NIEGO CATEGORICAMENTE que el espectacular instalado en la calle de Moctezuma, esquina Camino Nacional, se detectó una barda de dimensiones aproximadas de 2.5 X 4 MTS., de Apoyo Comunitario de Oaxaca, Asociación Civil (ACO) en cuya leyenda se lee "HAGAMOS QUE SUCEDAN COSAS BUENAS EN OAXACA", marcado con el anexo 5, **FUERA INSTALADO POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, en consecuencia;

AFIRMO, que el espectacular instalado en la calle de Moctezuma, esquina Camino Nacional, se detectó una barda de dimensiones aproximadas de 2.5 X 4 MTS., de Apoyo Comunitario de Oaxaca, Asociación Civil (ACO) en cuya leyenda se lee "HAGAMOS QUE SUCEDAN COSAS BUENAS EN OAXACA", marcado con el anexo 5, **fue instalado por autoría de los Directivos de mi representada, la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)".**

NIEGO CATEGORICAMENTE que el espectacular instalado en la calle de Moctezuma, esquina Camino Nacional, se detectó una barda de dimensiones aproximadas de 2.5 X 4 MTS., de Apoyo Comunitario de Oaxaca, Asociación Civil (ACO) en cuya leyenda se lee "HAGAMOS QUE SUCEDAN COSAS BUENAS EN OAXACA", marcado con el anexo 5, constituya actos anticipados de precampaña ilegal; y

NIEGO CATEGORICAMENTE que el espectacular instalado en la calle de Moctezuma, esquina Camino Nacional, se detectó una barda de dimensiones aproximadas de 2.5 X 4 MTS., de Apoyo Comunitario de Oaxaca, Asociación Civil (ACO) en cuya leyenda se lee "HAGAMOS QUE SUCEDAN COSAS BUENAS EN OAXACA", marcado con el anexo 5, constituya propaganda electoral ilícita.

Por lo que hace al ACTA DE RECORRIDO de fecha once de marzo del dos mil trece, levantada por el Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral XXII, Oaxaca de Juárez (Zona Norte), con el fin de identificar la propaganda política no permitida; en la que se hace constar: Que sobre Símbolos Patrios con dirección a San Bartolo Coyotepec, a la altura de San Antonio de la Cal, se detectó una propaganda, en la cual se lee el texto: "VALORES OAXACA", y por debajo una fotografía del Ciudadano Javier Villacaña Jiménez, marcado con el anexo 17.- **NIEGO**

CATEGORICAMENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE EL HECHO QUE SE CONTESTA Y QUE SE IMPUTAN AL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ.

NIEGO CATEGORICAMENTE que el espectacular instalado sobre Símbolos Patrios con dirección a San Bartolo Coyotepec, a la altura de San Antonio de la Cal, se detectó una propaganda, en la cual se lee el texto: "VALORES OAXACA", y por debajo una fotografía del Ciudadano Javier Villacaña Jiménez, marcado con el anexo 17, **FUERA INSTALADO POR EL C. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, en consecuencia;

AFIRMO, que el espectacular instalado sobre Símbolos Patrios con dirección a San Bartolo Coyotepec, a la altura de San Antonio de la Cal, se detectó una propaganda, en la cual se lee el texto: "VALORES OAXACA", y por debajo una fotografía del Ciudadano Javier Villacaña Jiménez, marcado con el anexo 17, **fue instalado los directivos y/o administradores y/o propietarios y/o responsables y/o representantes legales de la revista "VALORES Oaxaca, La visión joven de la política nacional"**, cuyo Director General es el Licenciado Marco Antonio Velasco González, con domicilio en Calle Melchor Ocampo número 403, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

NIEGO CATEGORICAMENTE que el espectacular instalado sobre Símbolos Patrios con dirección a San Bartolo Coyotepec, a la altura de San Antonio de la Cal, se detectó una propaganda, en la cual se lee el texto: "VALORES OAXACA", y por debajo una fotografía del Ciudadano Javier Villacaña Jiménez, marcado con el anexo 17, constituya actos anticipados de precampaña ilegal; y

NIEGO CATEGORICAMENTE que el espectacular instalado sobre Símbolos Patrios con dirección a San Bartolo Coyotepec, a la altura de San Antonio de la Cal, se detectó una propaganda, en la cual se lee el texto:

“VALORES OAXACA”, y por debajo una fotografía del Ciudadano Javier Villacaña Jiménez, marcado con el anexo 17, constituya propaganda electoral ilícita.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 300 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con el diverso 63 del Reglamento del Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el 17 de enero del año dos mil trece, vengo a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de mi credencial para votar con fotografía, expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral, y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público del ACTA CONSTITUTIVA de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, de fecha 20 de mayo del año 2002, pasada ante la fe del Notario Público número 50 del Estado, Licenciado Héctor Bernardino Sánchez Santibáñez, y que consta en el Instrumento número 25,389, volumen 200, de su protocolo; y que quedo inscrita, con carácter definitivo, bajo el número 66, del libro número 30, de la Sección Cuarta, del Registro Público de la Propiedad del Registro Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha 13 de junio del año 2002; y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de la Asamblea Extraordinaria, de fecha tres de mayo del año 2010, de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, protocolización que consta en el instrumento número 1,247, volumen de protocolo abierto número 37, de fecha catorce de mayo del año 2010, del protocolo del Notario Público número 51 del Estado, Licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca; protocolización que quedo debidamente inscrita con carácter definitivo bajo el número 304, Tomo único de la Sección Cuarta del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha primero de junio del año 2010; y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de la FE DE HECHOS efectuada con fecha 23 de marzo del año dos mil trece, por el Notario Público número 91 del Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña y que consta en el instrumento número 976, del volumen 16, de su protocolo, y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

5.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana en lo que me beneficie. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los Hechos del presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

6.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en todo lo que me beneficie. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los Hechos del presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

Por todo lo expuesto con anterioridad y que pido se tenga por inserto en este apartado como si a la letra se insertase para todos los efectos legales, es improcedente la Medida Precautoria solicitada por el quejoso. Así mismo, son improcedentes e inaplicables, los fundamentos legales

invocados por el quejoso. También resultan improcedentes e inadmisibles las pruebas ofrecidas por el quejoso, por no estar ofrecidas conforme a derecho.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

1.- En los términos del presente escrito, se me tenga dando contestación a la temeraria queja presentada por el C. EDUARDO GABRIEL MARTINEZ JIMENEZ y presentada con fecha 19 de febrero del presente año, por presuntos actos anticipados de precampaña ilegal en el Municipio de Santa Lucía del Camino.

2.- Se me tenga ofreciendo las pruebas que indico en el capítulo respectivo, se admitan por estar ofrecidas conforme a derecho y se desahoguen por su propia y especial naturaleza.

3.- Se resuelva la presente queja, declarando improcedente la misma y absolviendo a la suscrita y a mi representada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)"

Así mismo, el Licenciado Job Avendaño Daza apoderado legal de la denunciada **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, manifestó que *"las probanzas las relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito; Pruebas que se relacionan con cada uno de los hechos narrados en el escrito de referencia, que hice mío y ratifiqué, solicito que al resolver la presente queja, se absuelva a mi poderdante José Javier Villacaña Jiménez, por no configurarse los elementos personal y subjetivo, que constituyen los actos anticipados de precampaña ilegal, que es todo lo que tengo que tiene que manifestar."*

En vía de alegatos, el Licenciado Job Avendaño Daza apoderado legal del denunciado **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, manifestó lo siguiente: *"Que envía de alegatos solicito se me tenga por reproducido el contenido del escrito suscrito por mi poderdante, de fecha quince de abril del presente año, presentado en la oficialía de partes de esta Institución en la misma fecha, constante de once fojas útiles, el cual hago mío en todas y cada una de sus partes, ratificándolo en todas y cada una de sus partes, el cual pido se me tenga por inserto en este acto, para que surta los efectos legales a que haya lugar, como si a la letra se insertasen, en términos del cual, solicito se me tenga formulando alegatos y como mi exposición verbal en esta fase de alegatos y se resuelva la queja declarándola improcedente y se absuelva a mi poderdante José Javier Villacaña Jiménez, por no configurarse los elementos personal y subjetivo para que los hechos imputados sean constitutivos de actos anticipados de precampaña ilegal. Que es todo lo que tiene que alegar."*

En vía de alegatos, el Licenciado Job Avendaño Daza apoderado legal de la denunciada **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, manifestó lo siguiente: *"Que en vía de alegatos solicito se me tenga por reproducido el contenido*

del escrito suscrito por mi poderdante, de fecha quince de abril del presente año, presentado en la oficialía de partes de esta Institución en la misma fecha, constante de once fojas útiles, el cual hago mío en todas y cada una de sus partes, ratificándolo en todas y cada una de sus partes, el cual pido se me tenga por inserto en este acto, para que surta los efectos legales a que haya lugar, como si a la letra se insertasen, en términos del cual, solicito se me tenga formulando alegatos y como mi exposición verbal en esta fase de alegatos y se resuelva la queja declarándola improcedente y se absuelva a mi poderdante José Javier Villacaña Jiménez, por no configurarse los elementos personal y subjetivo para que los hechos imputados sean constitutivos de actos anticipados de precampaña ilegal. Que es todo lo que tiene que alegar.”

CUARTO.- Consideraciones Generales.

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable conocer respecto a los actos anticipados de precampaña el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, 298, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144 al 152 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

XI.- Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

“Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.
3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.
2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:
 - I.- Fecha de inicio del proceso;
 - II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;
 - III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso; y
 - IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.
2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:
 - I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;
 - II.- Para candidatos a diputados, quince días; y
 - III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.
2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.
3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.
2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político por el que pretenden ser postulados.
3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.
4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.
5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Artículo 152

La propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate. En caso de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del

partido político infractor. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

Artículo 272

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

- I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y*
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:*
 - a).- Con amonestación pública;*
 - b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y*
 - c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;”*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

2. Se entenderá por *actos anticipados de precampaña*: *Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) Que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 2, establece la definición de actos anticipados de precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa:

1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña.
2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad e igualdad para los contendientes (partidos políticos, precandidatos y, en su caso los ciudadanos o aspirantes), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del aspirante o precandidato correspondiente.

La equidad y la igualdad que se deben observar en todo proceso electoral es una precondition insustituible para garantizar la libertad el sufragio y el ejercicio del voto activo y pasivo de los ciudadanos.



Esto es, la equidad y la igualdad dentro de los procesos electorales nos permiten que todos los precandidatos puedan competir en circunstancias similares y lo más proporcionalmente que se pueda con el objeto de tener igualdad de oportunidades para solicitar el voto ciudadano.

Con la equidad y la igualdad se garantiza la emisión del sufragio libre de los electores, sin que ninguna de las opciones político-electorales tenga una ventaja que influya determinadamente en el ánimo y voluntad de los mismos.

Garantizando además el derecho de aspirantes o precandidatos a que el voto pasivo sea el resultado de una competencia justa, apegada a los principios de equidad e igualdad electoral.

Además de atender contra la pluralidad e imparcialidad que deben formar parte de nuestro sistema democrático.

Por lo que con la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, se atenta contra la celebración de elecciones libres y auténticas, ajustadas al estado democrático y constitucional de derecho.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña o campaña política que son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, alterando las condiciones de equidad e igualdad de la contienda electoral. Esto previo al inicio de los procesos internos de los partidos políticos que se encuentran regulados por nuestra legislación, que influyen en el ánimo no sólo de los militantes afiliados a un partido político y la competencia que se da entre los aspirantes de un mismo partido político, sino que también se dirigen a influir en la campaña electoral, al colocarse propaganda fuera de los plazos establecidos,

encaminada a promover la imagen personal y la propuesta de un aspirantes o precandidato a un puesto de elección popular.

Por lo que la comisión de estas conductas denominadas actos anticipados de precampaña o campaña electoral, vulneran nuestra preceptiva constitucional que establece como principios, la equidad y la igualdad, así como la pluralidad y el derecho al sufragio libre de los electores. Por lo que los actos anticipados de precampaña o campaña electoral constituyen una infracción a nuestra normativa electoral vigente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad que constituyen los actos anticipados de precampaña o campaña político electoral, es decir, la materialización de este tipo de acciones contrarias a la ley, que tiene como propósito fundamental promover y posicionar a un aspirante, precandidato o candidato de un partido político, así como su plataforma electoral, fuera de los plazos legales establecidos para el efecto, intentando obtener una ventaja sobre posibles competidores, con la idea de influir en el resultado final del proceso electoral.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral. Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la

precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP- 15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro**

constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

*Incluso, respecto de **los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.
(...)"*

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. El temporal. *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”

(...)

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.***

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal

Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las

que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral

Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados

los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune.

Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad

respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendientes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral.

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el

diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo.

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- *Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.*
- *Que la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.*
- *Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.*
- *Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.*
- *Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.*
- *Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campañas electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.*
- *Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.*
- *Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.*

*Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral. Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización



de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.*
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

Del análisis a lo antes invocado, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia del desarrollo del proceso electoral, vigilando el cabal cumplimiento y observancia de nuestras normas electorales, garantizando que el proceso electoral se realice conforme a nuestra preceptiva constitucional, sus principios y valores democráticos.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, tiene como objeto garantizar los principios de equidad e igualdad, con elecciones libres y auténticas para los contendientes y el cuerpo electoral.
- Que en las precampañas se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior de un partido. Esto conforme al método de elección que determine cada partido político, estableciendo el cuerpo electoral interno que habrá de elegir al candidato a determinado puesto de elección popular.

- Que la temporalidad en la que pueden configurarse los actos anticipados de precampaña y campaña electoral comprende el periodo de preparación de la elección, entre el inicio del proceso electoral y el inicio de las precampañas de cada uno de los partidos políticos, misma que es regulada por nuestra legislación electoral vigente, determinando los plazos a los que se debe ajustar la participación de todos los aspirantes y precandidatos a un puesto de elección popular.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

Siguiendo este orden y prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de investigar, analizar y determinar, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, puesto que estas constituyen infracción a las normas que regulan el debido desarrollo del proceso electoral, por lo que son conductas susceptibles de ser sancionadas para evitar daños al desarrollo mismo del proceso electoral. De lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de igualdad y equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 17 de noviembre de 2012, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo

que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político o tenga interés para ser postulado por un partido político o coalición.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de precampaña o campaña, a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, **sus militantes**, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o **militantes**, simpatizantes y/o a la ciudadanía en general, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al periodo de precampaña y elección interna de los partidos políticos.

2.- Estudio de fondo. Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estimó pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistentes en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Que de las pruebas aportadas por el denunciante **EDUARDO GABRIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, en el expediente **CQD/PSE/010/2013**, consistentes en seis placas fotográficas que corren agregadas en la certificación de hechos del primer testimonio del Instrumento Notarial número treinta y cinco mil novecientos treinta y siete, del volumen número cuatrocientos setenta y tres, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil trece, pasado ante la fe del Licenciado Guillermo César Vera Díaz, titular de la Notaría Pública número treinta y dos en el Estado de Oaxaca, quien certificó la presencia de tres anuncios espectaculares, en diversos lugares del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, misma documental pública que tiene valor probatorio pleno; de los cuales, dos de ellos fueron constatados también en la diligencia de inspección ocular ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, efectuada el veinticuatro de febrero del presente año. Los tres anuncios espectaculares objeto del presente Procedimiento Sancionador Especial, son los siguientes:



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.







Como se observa en dichas imágenes fotográficas que obran en el instrumento notarial referido, se aprecia propaganda alusiva a lo siguiente: En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda: “ACO”, debajo de la cual aparece el texto: “APOYO COMUNITARIO DE OAXACA, A.C.”, ambos textos en letras de color verde; enseguida aparece la leyenda entre comillas: “Hagamos que sucedan cosas buenas en Oaxaca”, con letras de color rojo en la parte superior; en la parte media del anuncio, de izquierda a derecha, se aprecia el texto: “Más de 10 años apoyando a la gente”, debajo de la cual a la misma altura, aparece el texto: “SÚMATE” escritas de color verde; sobre la misma altura aparece un logotipo con la forma de un sobre o carta cerrada y enseguida a la misma altura la dirección de un correo electrónico: “javiervillacana.aco@hotmail.com”, con letras de color negro, debajo de la leyenda aparece el logotipo de twitter escrito en color azul “@ACOaxaca” con letras de color negro; más abajo, en la parte inferior izquierda aparece el texto: “Priv. Pensamientos #100 A Col. Reforma”, así mismo del lado derecho hacia el centro, en uno de los anuncios se aprecia la imagen de una mujer que lleva sobre la cabeza un canasto al parecer de palma, con flores, y en otro espectacular se aprecia una imagen que corresponde al Teatro Macedonio Alcalá, y en el tercer anuncio la imagen del ex convento de Santo Domingo.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO Y VALOR PROBATORIO

N/PRUEBA	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	VALOR PROBATORIO
1	DOCUMENTAL PÚBLICA, Copia de la credencial	Valor pleno, con fundamento en

	de elector del suscrito expedida por el Instituto Federal Electoral	los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
2	DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el instrumento en el que consta la certificación por el Lic. Guillermo Cesar Vera Díaz, Notario Público Número 32 del Estado de Oaxaca, a los tres espectaculares, en el que se aprecia fotografías, publicidad colocada por el ciudadano José Javier Villacaña Jiménez.	Valor pleno, con fundamento en los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
3	PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a mi pretensión	Solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, con fundamento en artículo 14, numeral 1, inciso d) y 16, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que constan en actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, por un lado y por la otra por un fedatario público en ejercicio de sus atribuciones, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así también, obran las pruebas recabadas por esta autoridad en uso de sus facultades de investigación y que corresponden al cumplimiento de las diligencias que fueron ordenadas en el expediente **CQD/PSE/010/2013**, por la Comisión de Quejas y Denuncias, consistentes en la siguientes documentales públicas:

1.- Oficios números IEEPCO/002/2013, IEEPCO/003/2013, IEEPCO/005/2013, IEEPCO/007/2013, IEEPCO/009/2013, IEEPCO/010/2013, IEEPCO/013/2013, IEEPCO/015/2013 e IEEPCO/017/2013, solicitó a los partidos políticos nacionales y locales acreditados y/o registrados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de los presidentes de los comités ejecutivos estatales de los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de



México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, para que en colaboración a la investigación que realiza esta Comisión de Quejas y Denuncias informaran dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción de la comunicación respectiva, si el ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, tiene el carácter de militante, miembro o adherente, en dichos partidos políticos, con sus respectivas respuestas. Cabe mencionar que en la respuesta signada por el ingeniero Juan José Moreno Sada, Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, informa que una vez realizada la búsqueda en el Registro Partidario, se encontró que el ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, tiene el carácter de militante de ese Instituto Político Nacional en el Estado de Oaxaca.

2.- Diligencia de inspección y certificación a las páginas de internet de los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Social Demócrata de Oaxaca, con la finalidad de constatar si el Ciudadano **José Javier Villacaña Jiménez**, tiene el carácter de militante, miembro o adherente, en dichos institutos políticos, y en la que se hace constar que dicho ciudadano se encuentra como militante en el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca.

3.- Diligencia de inspección ocular para constatar, en su caso, la existencia de propaganda colocada en diversos lugares del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con motivo del presente asunto, en tal inspección se hace constar que si existe propaganda de la Asociación Civil Apoyo Comunitario de Oaxaca (ACO) colocada en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido, Santa María Ixcotel, Oaxaca perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y en la esquina de la misma dirección.

4.- Requerimiento al Síndico Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para que en colaboración a la investigación que realiza esta Comisión de Quejas y Denuncias, rindiera un informe sobre los siguientes puntos: 1.- Qué persona física o moral contrató los espacios para la colocación de propaganda del ciudadano José Javier Villacaña Jiménez en la Avenida 16 de septiembre,

esquina con calle niño perdido en Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca 2.- Por cuánto tiempo otorgó el permiso para la colocación de dicha propaganda.” A este respecto, con fecha once de marzo del presente año, se recibió el oficio MSLC/040 signado por Adriana Lucía Cruz Carrera, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual señaló que *“Ninguna persona física o moral contrató los espacios para la colocación de propaganda del C. José Javier Villacaña Jiménez, ubicada en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con calle Niño Perdido, en la Agencia de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca”*.

5.- Inspección realizada por el Secretario Técnico a las actas circunstanciadas levantadas por los Consejos Distritales I y XXII, las cuales se agregaron al presente expediente en copia certificada únicamente del recorrido realizado en el distrito veintidós por el Consejo Distrital Electoral XXII, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca (zona norte), que fue donde se localiza la propaganda de referencia.

6.- Oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, informara lo siguiente: a) Si el ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, solicitó su inscripción o registro como aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular en el actual proceso electoral. b) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, especifique a qué cargo aspira y en que municipio o distrito, acompañando copias de las constancias respectivas. c) Asimismo, se le requiere que para el caso de existir la referida solicitud de registro, informe a esta Comisión de Quejas y Denuncias el dictamen o resolución que en su caso, emita el órgano respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. A este respecto, con fecha seis de abril del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el Ingeniero Juan José Moreno Sada, delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, en el sentido de informar que no existe registro como aspirante o precandidato del ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, a algún cargo de elección popular en el proceso electoral dos mil trece.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que las pruebas que obran en el expediente, constan en documentos oficiales y en actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo que es de señalarse que dichos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral tienen un efecto claro sobre la zona conurbada que conforman diversos municipios de la entidad, por lo que se atenderá la presente queja considerando el posible impacto de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral en toda la demarcación territorial de influencia de los lugares en los que se colocó propaganda electoral.

El denunciado **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

“1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de mi credencial para votar con fotografía, expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral, y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público del ACTA CONSTITUTIVA de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, de fecha 20 de mayo del año 2002, pasada ante la fe del Notario Público número 50 del Estado, Licenciado Héctor Bernardino Sánchez Santibáñez, y que consta en el Instrumento número 25,389, volumen 200, de su protocolo; y que quedo inscrita, con carácter definitivo, bajo el número 66, del libro número 30, de la Sección Cuarta, del Registro Público de la Propiedad del Registro Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha 13 de junio del año 2002; y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente

escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de la Asamblea Extraordinaria, de fecha tres de mayo del año 2010, de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", protocolización que consta en el instrumento número 1,247, volumen de protocolo abierto número 37, de fecha catorce de mayo del año 2010, del protocolo del Notario Público número 51 del Estado, Licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca; protocolización que quedo debidamente inscrita con carácter definitivo bajo el número 304, Tomo único de la Sección Cuarta del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha primero de junio del año 2010; y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de la FE DE HECHOS efectuada con fecha 23 de marzo del año dos mil trece, por el Notario Público número 91 del Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña y que consta en el instrumento número 976, del volumen 16, de su protocolo, y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

5.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana en lo que me beneficie. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los Hechos del presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en todo lo que me beneficie. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los Hechos del presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito."

PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ Y VALOR PROBATORIO

N/PRUEBA	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	VALOR PROBATORIO
----------	--------------------------	------------------

N/PRUEBA	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	VALOR PROBATORIO
1	LA DOCUMENTAL PUBLICA , consistente en la copia certificada por Notario Público de la credencial para votar con fotografía.	Valor pleno, con fundamento en los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
2	DOCUMENTAL PUBLICA , consistente en la copia certificada por Notario Público del ACTA CONSTITUTIVA de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", de fecha 20 de mayo del año 2002, con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.	Valor pleno, con fundamento en los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
3	DOCUMENTAL PUBLICA , consistente en la copia certificada por Notario Público de la Asamblea Extraordinaria, de fecha tres de mayo del año 2010, de la asociación civil denominada "Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)", protocolización que consta en el instrumento número 1,247, volumen de protocolo abierto número 37, de fecha catorce de mayo del año 2010.	Valor pleno, con fundamento en los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
4	LA DOCUMENTAL PUBLICA , consistente en la copia certificada por Notario Público de la FE DE HECHOS efectuada con fecha 23 de marzo del año dos mil trece, por el Notario Público número 91 del Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña y que consta en el instrumento número 976, del volumen 16, de su protocolo.	Valor pleno, con fundamento en los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que constan en instrumentos públicos de un fedatario público en ejercicio de sus atribuciones, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y el artículo 14, numeral 3 inciso d) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La denunciada **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, ofreció como prueba de su parte las siguientes:

"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de mi credencial para votar con fotografía, expedida a mi

favor por el Instituto Federal Electoral, y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público del ACTA CONSTITUTIVA de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, de fecha 20 de mayo del año 2002, pasada ante la fe del Notario Público número 50 del Estado, Licenciado Héctor Bernardino Sánchez Santibáñez, y que consta en el Instrumento número 25,389, volumen 200, de su protocolo; y que quedo inscrita, con carácter definitivo, bajo el número 66, del libro número 30, de la Sección Cuarta, del Registro Público de la Propiedad del Registro Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha 13 de junio del año 2002; y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de la Asamblea Extraordinaria, de fecha tres de mayo del año 2010, de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, protocolización que consta en el instrumento número 1,247, volumen de protocolo abierto número 37, de fecha catorce de mayo del año 2010, del protocolo del Notario Público número 51 del Estado, Licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca; protocolización que quedo debidamente inscrita con carácter definitivo bajo el número 304, Tomo único de la Sección Cuarta del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, con fecha primero de junio del año 2010; y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

4.-LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada por Notario Público de la FE DE HECHOS efectuada con fecha 23 de marzo del año dos mil trece, por el Notario Público número 91 del Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña y que consta en el instrumento número 976, del volumen 16, de su protocolo, y que relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.

5.- LA PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto, legal y humana en lo que me beneficie. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los Hechos del presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.*

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en todo lo que me beneficie. Probanza que relaciono con todos y cada uno de los Hechos del presente escrito; con la que se prueban todos y cada uno de los Hechos del presente escrito.”*

PRUEBAS APORTADAS POR LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ Y VALOR PROBATORIO

N/PRUEBA	DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA	VALOR PROBATORIO
1	LA DOCUMENTAL PUBLICA , consistente en la copia certificada por Notario Público de la credencial para votar con fotografía.	Valor pleno, con fundamento en los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
2	DOCUMENTAL PUBLICA , consistente en la copia certificada por Notario Público del ACTA CONSTITUTIVA de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, de fecha 20 de mayo del año 2002.	Valor pleno, con fundamento en los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
3	DOCUMENTAL PUBLICA , consistente en la copia certificada por Notario Público de la Asamblea Extraordinaria, de fecha tres de mayo del año 2010, de la asociación civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca, A.C. (ACO)”, protocolización que consta en el instrumento número 1,247, volumen de protocolo abierto número 37, de fecha catorce de mayo del año 2010.	Valor pleno, con fundamento en los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
4	LA DOCUMENTAL PUBLICA , consistente en la copia certificada por Notario Público de la FE DE HECHOS efectuada con fecha 23 de marzo del año dos mil trece, por el Notario Público número 91 del Estado, Licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña y que consta en el instrumento número 976, del volumen 16, de su protocolo.	Valor pleno, con fundamento en los artículos 14, numeral 3, inciso d) y 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que constan en instrumentos públicos de un fedatario público en ejercicio de sus atribuciones, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad a lo establecido en el artículo 290, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y el artículo 14, numeral 3 inciso d) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS PERSONAL, SUBJETIVO Y TEMPORAL, EN EL CASO DEL DENUNCIADO JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.

Se entiende por elemento personal en los actos anticipados de precampaña o campaña que estos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, previo al registro e inicio de las precampañas de los partidos políticos, mismas que tienen regulados sus plazos de celebración por nuestra legislación electoral local.

A este respecto, es necesario señalar que en el presente asunto, sí se actualiza el elemento personal de los actos anticipados de precampaña, toda vez que del caudal probatorio se advierte la militancia activa del ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, lo anterior con base en las solicitudes giradas a todos y cada uno de los partidos políticos nacionales y locales en esta entidad, recibiendo la respuesta correspondiente del Partido Revolucionario Institucional, aceptando la militancia del ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ** a sus filas, corroborado con la diligencia de la página de internet de fecha veinticuatro de febrero de año dos mil trece, por lo tanto, en el presente asunto se tiene por acreditado el elemento personal de los actos anticipados de precampaña, ya que el denunciado por ser militante, está en posibilidad de realizar este tipo de actos, ya que en los anuncios espectaculares denunciados, aparece su correo electrónico, por tanto, al ser una persona que milita en un partido político en esta entidad, resulta lógico pensar que tiene algún tipo de aspiración política relacionada con la obtención y el ejercicio de un cargo de elección popular,



como el que desempeña actualmente, por lo cual, no resulta natural que su nombre aparezca en dos anuncios espectaculares, utilizando como vehículo de propaganda a la Asociación Civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO), por lo cual, se concluye que su presencia a través de la existencia de su correo electrónico en los tres anuncios espectaculares denunciados ubicados en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, obedece a la promoción de su nombre, como militante del Partido Revolucionario Institucional con el afán de tener presencia de índole política en esta región de la entidad, específicamente en la zona conurbada de la capital del Estado.

Por otra parte, el elemento subjetivo se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

A este respecto, cabe señalar que este elemento está probado, toda vez que la finalidad de difundir su nombre, un slogan propagandístico y correo electrónico en los tres anuncios espectaculares ubicados en la jurisdicción de Santa Lucía del Camino, Oaxaca buscan posicionarlo como una persona que en un momento determinado puede ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular, tan es así, que es un hecho notorio que el ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, ya ha sido designado en esta semana como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, otra razón que justifica que está aprobado el citado elemento subjetivo, es que, en el hipotético caso, de que su intención no fuera promocionarse para ocupar un cargo de elección popular, no hay una razón, por la cual, los anuncios espectaculares tuvieran en su contenido el nombre de “**JAVIER VILLACAÑA**”, ya que mediante las certificaciones notariales aportadas por la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, se desprende que el denunciado dejó de ser presidente de la citada asociación civil, razón por la cual, la lógica indica que los anuncios espectaculares deberían contener el nombre de la Presidenta en funciones de la

Asociación Civil, “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO), en este caso de la señora **MARÍA DEL CARMÉN VILLACAÑA JIMÉNEZ**.

Lo anterior toda vez que como consta en instrumento notarial número veinticinco mil trescientos ochenta y nueve, volumen número doscientos, de fecha veinte de mayo del dos mil dos, ante la fe del Notario Público número cincuenta en el Estado, Licenciado Héctor Bernardino Sánchez Santibañez, en donde consta la constitución de la Asociación Civil denominada “Apoyo Comunitario de Oaxaca”, en su cláusula segunda, denominada “DEL OBJETO SOCIAL IRREVOCABLE”, específicamente en la fracción VII, del apartado “OBJETIVOS GENERALES”, se establece textualmente lo siguiente: *“OBTENER RECURSOS ECONÓMICOS, PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA EL APOYO (sic) PERSONAS CON CAPACIDAD Y APTITUD DE OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”*.

En lo que respecta al elemento temporal, éste se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

Aunado a lo anterior, está debidamente probado la existencia de los anuncios espectaculares en comento, por un lapso de treinta y dos días ya que del instrumento notarial que obra en el expediente CQD/PSE/010/2013, y de la certificación levantada por la Comisión de Quejas y Denuncias, es válido afirmar que la propaganda estuvo colocada durante en el lapso comprendido de los días diecinueve de febrero al veintitrés de marzo del dos mil trece, lo anterior se demuestra con el instrumento notarial de cumplimiento que aporta la representante de la Asociación Civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO) y del propio José Javier Villacaña Jiménez.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, sí es posible tener por acreditadas las conductas para configurar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, por lo tanto se determina declarar fundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra del

ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARA LA ASOCIACIÓN CIVIL “APOYO COMUNITARIO DE OAXACA” (ACO).

La Asociación Civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca”, es responsable de infringir la normatividad electoral en esta entidad, toda vez que es notorio que la publicación de la propaganda denunciada obedece a los acuerdos adoptados por la citada Asociación Civil y el ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, con el único objetivo de promocionarlo, lo cual es contrario a derecho, toda vez que al renunciar a su cargo con fecha tres de mayo de dos mil diez, tal como lo señala la representante legal de la Asociación Civil mencionada, en su escrito de contestación de fecha quince abril de dos mil trece, resulta impensable que al no tener facultades decisorias, el expresidente de la Asociación Civil, JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, puedan aparecer en los tres anuncios espectaculares denunciados.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, sí es posible tener por acreditada la responsabilidad de la personal moral analizada, por contribuir a configurar los actos anticipados de precampaña denunciados, por lo tanto, se determina declarar fundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra de la Asociación Civil, “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO), por la presunta realización de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ.

La ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, es responsable de infringir la normatividad electoral en esta entidad, toda vez que es notorio que la publicación de la propaganda denunciada obedece a los acuerdos adoptados por la Asociación Civil que representa y el ciudadano JOSÉ JAVIER

VILLACAÑA JIMÉNEZ, con el único objetivo de promocionarlo, lo cual es contrario a derecho, toda vez que al renunciar a su cargo con fecha tres de mayo de dos mil diez, tal como lo señala la representante legal de la Asociación Civil mencionada en su escrito de contestación de fecha quince abril de dos mil trece, resulta impensable que al no tener facultades decisorias, el expresidente de la Asociación Civil, JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ pueda aparecer en los tres anuncios espectaculares denunciados.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, sí es posible tener por acreditada la responsabilidad de la personal moral analizada, por contribuir a configurar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, por lo tanto, se determina declarar fundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra de la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

QUINTO.- Individualización de la sanciones. Ahora bien para llevar a cabo la individualización de la sanción de la conducta, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL CIUDADANO JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.

a) **Modo.** La colocación de la propaganda política-electoral atribuible a **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, la cual fue denunciada, se colocó en tres anuncios espectaculares en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que forma parte de la zona conurbada de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la que resultó electo candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en los cuales de conformidad con el considerando respectivo de la presente resolución, promovió el nombre de **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, con el objetivo de obtener la postulación a una precandidatura o candidatura de un partido político, contraviene lo dispuesto por el artículo 144,

párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

b) Tiempo. De acuerdo con las documentales públicas aportadas por las partes y con el acta circunstanciada levantada por las personas facultadas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la mencionada propaganda electoral ha estado colocada del día diecinueve de febrero al veintitrés de Marzo del año dos mil trece.

c) Lugar. La propaganda colocada de manera irregular atribuible al **ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, aconteció en base a lo probado, en el **ámbito** territorial de la cabecera del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y una de sus agencias de policía, que forma parte de la zona conurbada o metropolitana en la que se encuentra el ámbito geográfico electoral que conforma el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que los actos propagandísticos realizados en Santa Lucía del Camino, sin lugar a dudas tienen impacto e influencia entre el electorado del municipio de Oaxaca de Juárez.

Intencionalidad. Cabe destacar que el **ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normativa es de orden público y no obstante que como Diputado Local del Congreso del Estado, a sabiendas de ello, efectuó la colocación de la propaganda materia de la presente queja, asimismo por ser socio fundador, se presume tiene un cúmulo de valores éticos, que le permitieron en un momento determinado ser fundador y presidente de la Asociación Civil "Apoyo Comunitario de Oaxaca" (ACO).

Además de que a partir de la revisión de los autos del presente procedimiento de queja, se demuestra que el imputado forma parte de la asociación civil señalada, por lo que está sujeto a las responsabilidades derivadas de sus actos, conforme al siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

José Enrique Doger Guerrero
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VI/2011

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-157/2010.—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

Además de que se debe sancionar al sujeto activo militante de un partido político, que acredita la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conforme a sus obligaciones partidistas conforme se desprende de la revisión del contenido del siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se establece la responsabilidad y obligaciones de los militantes afiliados a un partido político.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano



reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como **en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) **la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político**; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. **Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.**

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que el **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, haya sido sancionado por este mismo hecho, tampoco que haya sido reincidente en este mismo tipo de falta.

Reiteración de conductas. Por otra parte, sí existen constancias en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2012-2013, aparte de la presente queja que se resuelve, se han interpuesto otras quejas por hechos similares en contra de **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**.

Calificación de la infracción. Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, que en el caso se trata del **ciudadano JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, el cual se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como de **gravedad ordinaria**.

Toda vez que con su conducta vulneró nuestra preceptiva y principios constitucionales y legales al atentar contra los principios de igualdad y equidad electoral, con la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Ya que con su conducta influyó en la decisión de su partido político fuera de los plazos legales para realizar precampaña, además de que con la colocación de propaganda en lugares públicos, afecta la competencia más allá de la militancia de su partido político, que no eligió a sus candidatos en un proceso electoral abierto a la ciudadanía, al posicionar indebida e ilegalmente su precandidatura y candidatura ante todos los ciudadanos oaxaqueños. Lo que daña los derechos de –terceros- otros partidos políticos.

Lo que sin lugar a dudas constituye un atentado contra la celebración de elecciones libres y auténticas, en la que todos los participantes cumplan con la normativa que regula el desarrollo de los procesos electorales, de tal manera que no se pretenda influir indebidamente en la emisión del sufragio de los electores, mismo que debe ser libre, considerando que todas las opciones político partidarias tuvieron la misma oportunidad de presentar a sus candidatos en igualdad de circunstancias y equidad que los demás.

Por lo que la determinación de establecer que la conducta del imputado debe ser catalogada como grave ordinaria, tiene sustento en el señalado grado de afectación a los principios del estado democrático y constitucional de derecho, que rige nuestros procesos electorales.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, se encuentran especificadas en el artículo 281, fracción II del Código de Instituciones Políticas e Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

“Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato”.

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o precandidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción **se ha calificado de gravedad ordinaria**, es procedente aplicar al ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, la sanción prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, que consiste en **una multa de cien salarios mínimos vigentes en el Estado**, equivalente a \$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Conviene precisar se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de igualdad y equidad en la contienda; sin embargo, se considera que el beneficio que el ciudadano **José Javier Villacaña Jiménez**, obtuvo con la difusión de su imagen en la propaganda materia del presente procedimiento, fue mediana dada la cantidad de espectaculares que fueron encontrados en las condiciones señaladas por los quejosos.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa al ciudadano **José Javier Villacaña Jiménez** y al ser un **hecho público y notorio** el sueldo que percibe como Diputado Local del Congreso del Estado de Oaxaca, es evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente su patrimonio personal.

RESPONSABILIDAD DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “APOYO COMUNITARIO DE OAXACA” (ACO)

a) Modo. La colocación de la propaganda política-electoral atribuible a la **ASOCIACIÓN CIVIL “APOYO COMUNITARIO DE OAXACA” (ACO)**, y por la cual fue denunciada, que se colocó en tres anuncios espectaculares en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en los cuales de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, promueve el nombre de **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, con el objetivo de obtener la postulación a una precandidatura o candidatura de un partido político, contraviene lo dispuesto por el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

b) Tiempo. De acuerdo con las documentales públicas aportadas por las partes y con el acta circunstanciada levantada por las personas facultadas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la mencionada propaganda electoral ha estado colocada del día dieciséis de febrero al veintitrés de Marzo del año dos mil trece.

c) Lugar. La propaganda colocada de manera irregular atribuible a la **ASOCIACIÓN CIVIL “APOYO COMUNITARIO DE OAXACA” (ACO)**, **aconteció** en base a lo probado, en el **ámbito** territorial de la cabecera del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que forma parte de la zona metropolitana o conurbada en la que se encuentra el ámbito geográfico electoral que conforma el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que los actos propagandísticos realizados en Santa Lucía del Camino, sin lugar a dudas tienen impacto e influencia entre el electorado del municipio de Oaxaca de Juárez.

Intencionalidad. Cabe destacar que la **Asociación Civil, “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO)**, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normativa es de orden público, a sabiendas de ello efectuó la colocación de la propaganda materia de la presente queja.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que la **Asociación Civil, “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO)**, haya sido sancionada por este mismo hecho, tampoco que haya sido reincidente en este mismo tipo de falta.

Reiteración de conductas. Por otra parte, no existen constancias en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que aparte de la presente queja que se resuelve, se haya interpuesto alguna otra por hechos similares, y se haya impuesto sanción alguna a la **Asociación Civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO)**.

Calificación de la infracción. Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, que en el caso se trata de la **Asociación Civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO)**, la cual se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como de **gravedad leve**.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la **Asociación Civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO)**, se encuentran especificadas en el artículo 281, fracción III del Código de Instituciones Políticas e Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

“Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior”.

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o precandidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción **se ha calificado de gravedad leve**, es procedente aplicar a la **Asociación Civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO)**, la sanción prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, que consiste en **una multa de cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado**, equivalente a \$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. Conviene precisar se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de equidad en la contienda; sin embargo, se considera que el beneficio de la **Asociación Civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO)**,



obtuvo con la difusión señalada en la propaganda materia del presente procedimiento, fue mediana dada la cantidad de espectaculares que fueron encontrados en las condiciones señaladas por los quejosos.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor. Dada la cantidad que se impone como multa a la **Asociación Civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO)** y al ser un **hecho público y notorio** por lo que el ingreso que percibe la Asociación Civil, “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO) es suficiente para el manejo de sus actividades ordinarias, es por ello evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente el patrimonio de la Asociación Civil.

RESPONSABILIDAD DE LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ.

a) Modo. La colocación de la propaganda política-electoral atribuible a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ** como representante legal de la Asociación Civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca” y por la cual fue denunciada, que se colocó en tres anuncios espectaculares en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en los cuales de conformidad con el considerando respectivo de la presente resolución, promueve el nombre de **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, con el objetivo de obtener la postulación a una precandidatura o candidatura de un partido político, contraviene lo dispuesto por el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

b) Tiempo. De acuerdo con las documentales públicas aportadas por las partes y con el acta circunstanciada levantada por las personas facultadas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la mencionada propaganda electoral ha estado colocada del día dieciséis de febrero al veintitrés de Marzo del año dos mil trece, a la fecha.

c) Lugar. La propaganda colocada de manera irregular atribuible a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, **aconteció** en base a lo probado, en el **ámbito** territorial de la cabecera del Municipio de Santa Lucía del

Camino, Oaxaca, y una de sus agencias de policía, que forma parte de la zona metropolitana o conurbada en la que se encuentra el ámbito geográfico electoral que conforma el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que los actos propagandísticos realizados en Santa Lucía del Camino, sin lugar a dudas tienen impacto e influencia entre el electorado del municipio de Oaxaca de Juárez.

Intencionalidad. Cabe destacar que la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, representante legal de la **Asociación Civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO)**, conoce de las prohibiciones y limitaciones del artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que dicha normativa es de orden público, a sabiendas de ello efectuó la colocación de la propagada materia de la presente queja.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de que la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ** haya sido sancionada por este mismo hecho, tampoco que haya sido reincidente en este mismo tipo de falta.

Reiteración de conductas. Por otra parte, no existen constancias en los archivos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el sentido de que durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2012-2013, que aparte de la presente queja que se resuelve, se haya interpuesto alguna otra por hechos similares, y se haya impuesto sanción alguna a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**.

Calificación de la infracción. Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, que en el caso se trata de la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, la cual se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales, por lo que atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse como de **gravedad leve**.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, se

encuentran especificadas en el artículo 281, fracción III del Código de Instituciones Políticas e Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las cuales son:

“Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior”.

Para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier ciudadano, o precandidato realice una falta similar.

Ahora bien, y como la infracción **se ha calificado de gravedad leve**, es procedente aplicar a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, la sanción prevista en el artículo 281, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, que consiste en **una multa de cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado**, equivalente a \$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), la cual resulta una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Conviene precisar se encuentra acreditado que con la conducta denunciada se afectó el principio de equidad en la contienda; sin embargo, se considera que el beneficio de la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, por la difusión en la propaganda materia del presente procedimiento, fue leve dada la

cantidad de espectaculares que fueron encontrados en las condiciones señaladas por los quejosos.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor. Dada la cantidad que se impone como multa a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, al ser un **hecho público y notorio** por lo que el ingreso que percibe la Asociación Civil, “Apoyo Comunitario de Oaxaca” (ACO) es suficiente para el manejo de sus actividades ordinarias, es por ello evidente que de ningún modo se afecta sustancialmente su patrimonio.

En virtud de lo anterior, lo procedente es ordenar el retiro definitivo de la propaganda materia de este procedimiento sancionador especial, así como toda aquella propaganda semejante a la que fue materia de la presente queja y que se encuentre en el ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez y su zona conurbada, lo cual deberán efectuar el ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, la Asociación Civil “Apoyo Comunitario de Oaxaca”, y la ciudadana María del Carmen Villacaña Jiménez, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Así mismo, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional para efectos de lo establecido en el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 25 Apartado A, fracción III, y 114, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26, fracción XXXIII; 281, fracción III; 298; 299; 300; 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y 64, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

RESUELVE :

PRIMERO. Se declaran fundadas las quejas en contra de los ciudadanos **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ** y **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, así como la **ASOCIACIÓN CIVIL “APOYO COMUNITARIO DE OAXACA”**, en términos del considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. En términos del considerando quinto de la presente resolución, se impone como sanción, una multa al ciudadano **JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ**, de cien salarios mínimos vigentes en el Estado, equivalentes a \$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), prevista en el artículo 281, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez que quede firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multas impuesta, se deberá girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para que inicie el procedimiento coactivo que corresponda y la haga efectiva.

TERCERO. En términos del considerando quinto de la presente resolución, se impone como sanción, una multa a la **ASOCIACIÓN CIVIL “APOYO COMUNITARIO DE OAXACA”**, la sanción consistente en una multa de cincuenta salarios mínimos vigente en el estado, equivalente a \$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), prevista en el artículo 281, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez que quede firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multas impuesta, se deberá girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para que inicie el procedimiento coactivo que corresponda y la haga efectiva.

CUARTO. En términos del considerando quinto de la presente resolución, se impone como sanción, una multa a la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN VILLACAÑA JIMÉNEZ**, la sanción consistente en una multa de cincuenta salarios mínimos vigente en el estado, equivalente a \$3,069.00 (TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), prevista en el artículo 281, fracción III, inciso b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Una vez que quede firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser pagada en la Recaudación de Rentas del Distrito del Centro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante aviso al Director General y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la respectiva notificación.

En caso de no efectuarse el pago de la multas impuesta, se deberá girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución para que inicie el procedimiento coactivo que corresponda y la haga efectiva.

QUINTO. Se ordena el retiro definitivo de la propaganda materia de este procedimiento sancionador especial, en términos del considerando quinto, así como toda aquella propaganda semejante a la que fue materia de la presente queja y que se encuentre en el ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez y su zona conurbada, lo cual deberán efectuar el ciudadano José Javier Villacaña Jiménez, la Asociación Civil "Apoyo Comunitario de Oaxaca", y la ciudadana María del Carmen Villacaña Jiménez, en un plazo no mayor a

cuarenta y ocho horas, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional para efectos de lo establecido en el artículo 144, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Notifíquese acompañando copia certificada de la presente Resolución, personalmente al Ciudadano José Javier Villacaña Jiménez; a la Asociación Civil "Apoyo Comunitario de Oaxaca", y a la ciudadana María del Carmen Villacaña Jiménez.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; Diputado Joel Isidro Inocente, Representante Legislativo, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de abril del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS